

DECRETO LEY N ° 6673 DE MODELOS Y DISEÑOS INDUSTRIALES.

Buenos Aires, 9 de agosto de 1963.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 de la Constitución Nacional reconoce, a todo autor o inventor, la propiedad exclusiva de su obra, invento o descubrimiento; no obstante lo cual la legislación de la República no ha hecho efectiva, hasta el presente, la protección de los derechos de quienes crean formas o diseñan los objetos de la industria con la finalidad de mejorar su aspecto y de conferirles un carácter ornamental;

Que casi la totalidad de los países que poseen un alto nivel de desarrollo industrial ha dictado leyes destinadas a proteger los derechos de los autores de modelos o diseños industriales;

Que la función del Estado en materia de promoción industrial obliga al gobierno nacional a conceder a las actividades industriales todos los mecanismos jurídicos aptos para la protección de las distintas fases del proceso de producción. y entre esas fases figuran la que tiende a configurar los objetos producidos en una forma original que los distinga de sus similares y los prevea de una connotación estética, sin que tales aplicaciones importen la realización de obras de bellas artes, ya protegidas mediante la legislación de la Propiedad Intelectual;

Que dentro del espíritu de la política económica exigida por la situación del país se propende en forma especial a propiciar la creación de una corriente exportadora de los productos manufacturados que agregan a la materia prima nacional o importada, el aporte de la mano de obra, de la inventiva y de la aplicación de las formas o aspectos conocidos como modelos o diseños industriales;

Que es preciso implantar, en esta materia, un criterio de reciprocidad para que los artículos argentinos puedan gozar, en el exterior de la misma protección que se otorga en el país a los modelos o diseños creados en el extranjero;

Que a los efectos de establecer un sistema ágil, adecuado a la idiosincrasia de nuestro medio y a las modalidades de la industria nacional desprovisto de las complicaciones y trámites que suelen trabar, con exigencias y requisitos burocráticos, las actividades de la administración pública con mas perjuicio que beneficio para los propios interesados, se

hace necesario adoptar un procedimiento expeditivo cuya característica principal consiste en el simple registro, sin examen previo, de los modelos o diseños industriales, con el objeto de dar fecha cierta al depósito, de establecer una presunción a favor del primer depositante y de otorgar a ese la exclusividad para la explotación de dicho modelo o diseño; dejando para la decisión judicial la resolución de los casos en que el verdadero autor pueda verse perjudicado por un registro efectuado dolosamente por terceros;

Que el ejercicio de ese derecho a la reclamación judicial, para reivindicar la propiedad de un modelo o diseño y obtener en consecuencia la cancelación del registro hecho a nombre de quien no fuere su autor, y su inscripción a favor del verdadero autor, debe verse complementada por disposiciones tendientes a conceder, a cualquier interesado en la explotación de un modelo o diseño, la posibilidad de obtener la anulación del registro efectuado por quien no fuere su autor, dentro de un lapso prudencial;

Que las normas destinadas a la protección de la propiedad industrial en esta materia, aportarán a la industria un medio para realizar con mayor eficiencia su contribución a la vida económica del país y ofrecerán una fuente de trabajo a sectores especializados en el proyecto y realización de las aplicaciones ornamentales en los artículos de la industria;

Que la experiencia legislativa mas avanzada y la misma distinción conceptual de sus características aconsejan circunscribir un régimen de protección de este tipo a los modelos o diseños ornamentales o de “gusto”, dejando para otro instituto la protección de aquellas obras cuya originalidad dependa, en forma directa, de la función que deba desempeñar el producto, o sean los llamados modelos de utilidad;

Que a los autores de modelos o diseños industriales que tengan registradas en el exterior sus obras, se les debe reconocer la facultad de revalidar esos registros en el de la República Argentina, pero siempre que ello se realice en un período breve y sin que la validez que la protección concedida en el país pueda exceder del momento en que ello donde se efectuó el primer registro pase el mismo al dominio publico, ya que, de otra manera se colocaría a la industria nacional en inferioridad de condiciones con respecto a la de aquellos países donde no rigiera el privilegio de la explotación exclusiva para un modelo o diseño que ya hubiera cumplido el tiempo de su protección o hubiera sido cancelado por cualquier otro motivo;

Que con el perfeccionamiento de las técnicas de fabricación en serie, y con la aparición de nuevos materiales que se adaptan a las mas extremas exigencias de la industria, se han abierto grandes posibilidades a la fantasía creadora, la que debe ser alentada a fin de que contribuya al bienestar general;

Que en función de la protección de los derechos que, le asisten a todo autor o inventor, se hace necesario apoyar en el camino jurídico a los mismos, asegurando a los autores de diseños o modelos industriales un privilegio de explotación que les permita poner e producción sus obras, amparando frente a posibles imitaciones o usurpaciones, el fruto de su actividad creadora;

Que al asegurar protección legal al autor de su diseño o modelo industrial apoyando a la obra educativa que se inicia en el ámbito del diseño industrial, el P.E. entiende actuar dentro de un movimiento de amplias proyecciones, no solo circunscripto a los límites de nuestro país, sino con visión de futuro, teniendo en cuenta que esta actividad ha de tener incidencia cierta en la exportación de productos manufacturados, como ha sucedido en países que aun con falta de materias primas adecuadas, han logrado industrializar su vieja artesanía e imponer en los mercados mundiales el diseño y la calidad de sus productos;

Que el P.E. cree no pecar de optimista si afirma que nuestro país, tan admirablemente dotado en lo referente a existencia de materias primas, inventiva y mano de obra de excepcional adaptabilidad, puede aspirar a realizar acciones que imponga sus productos en los mercados del mundo, haciendo una planificación para el futuro, cuyo primer jalón lo ha de ser, sin duda, la protección de los diseños y modelos industriales;

Que las condiciones de progreso técnico, de desarrollo industrial, de expansión comercial, de acceso a las formas de vanguardia de nuestra civilización, están contenidas en el concepto de modelo o diseño industrial y ellas se han de imprimir en nuestros productos, concebidos con sentido estético y tecnológico, aunados en una simbiosis que el diseño o modelo industrial permite materializar;

Que es necesario entonces llenar el vacío existente en nuestro derecho positivo respecto de los Modelos o Diseños Industriales, estableciendo para ellos un registro: admitirlos al registro independientemente de su valor artístico y permitir que cuando un modelo o diseño industrial tenga valor artístico, su autor pueda ampararse en la ley de Propiedad Intelectual;

Que no obstante lo expuesto en los considerandos anteriores, y antes de la aplicación y vigencia del presente, debe esperarse el tiempo prudencial necesario para la organización de los medios que hagan practicable el funcionamiento del registro cuya determinación consignará la respectiva reglamentación, y para que los diversos sectores económicos y, en especial, los dedicados a la industria, puedan conocer en todos sus alcances el régimen que normará este tipo de actividades;

Que es necesario facultar a la Secretaría de Estado de Industria y Minería para que fije las tarifas pertinentes de modo de cubrir los costos de los servicios administrativos;

Por todo ello:

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA CON fuerza de LEY:

Artículo 1. El autor de un modelo o diseño industrial, y sus sucesores legítimos, tienen sobre él un derecho de propiedad y el derecho exclusivo de explotarlo, transferirlo y registrarlo, por el tiempo y bajo las condiciones establecidas por este decreto.

Los modelos y diseños industriales creados por personas que trabajan en relación de dependencia, pertenecen a sus autores y a éstos corresponde el derecho exclusivo de explotación, salvo cuando el autor ha sido especialmente contratado para crearlos o sea un mero ejecutante de directivas recibidas de las personas para quienes trabaja. Si el modelo o diseño fuera obra conjunta del empleador y del empleado, pertenecerá a ambos, salvo convención en contrario.

Cuando dos o más personas hayan creado en conjunto un modelo o diseño industrial, les corresponde a todas ellas el derecho de explotación exclusiva, y el derecho a registrar a nombre de todas ellas la obra de su creación; en tales casos las relaciones entre los coautores se regirán según el concepto de copropiedad.

El autor de un modelo o diseño industrial y sus sucesores legítimos tienen acción reivindicatoria para recuperar la titularidad de un registro efectuado dolosamente por quien no fuere su autor.

Artículo 2. El derecho reconocido por el artículo anterior es aplicable a los autores de modelos o diseños industriales creados en el extranjero y a sus sucesores legítimos siempre que sus respectivos países otorguen reciprocidad para los derechos de los autores argentinos o residentes en la Argentina.

Artículo 3. A los efectos de este decreto se considera modelo o diseño industrial las formas o el aspecto incorporados o aplicados a un producto industrial que le confieran carácter ornamental.

Artículo 4. Para gozar de los derechos reconocidos por el presente decreto, el autor deberá registrar el modelo o diseño de su creación en el registro de modelos y diseños industriales, que a tal efecto será llevado por la Secretaría de Industria y Minería (Dirección Nacional de la Propiedad Industrial).

Artículo 5. Se presume que quien primero haya registrado un modelo o diseño industrial es el autor del mismo, salvo prueba en contrario.

Artículo 6. No podrán gozar de los beneficios que otorgue este decreto:

- a) Aquellos modelos o diseños industriales que hayan sido publicados o explotados públicamente, en el país o en el extranjero, con anterioridad a la fecha de depósito, salvo los casos contemplados en el artículo 14 del presente decreto. Sin embargo, no constituirá impedimento para que, los autores puedan ampararse en dichos beneficios el hecho de haber exhibido, por sí o por medio de persona autorizada, el modelo o diseño de su creación en exposiciones o ferias realizadas en la Argentina o en el exterior, a condición de que el respectivo depósito se efectúe dentro del plazo de seis meses, a partir de la inauguración de la exposición o feria;
- b) Los modelos o diseños industriales que carezcan de una configuración distinta y fisonomía propia y novedosa con respecto a modelos o diseños industriales anteriores;
- c) Los diseños o modelos industriales cuyos elementos estén impuestos por la función que debe desempeñar el producto;
- d) Cuando se trate de un mero cambio de colorido en modelos o diseños ya conocidos;
- e) Cuando sea contrario a la moral y a las buenas costumbres.

Artículo 7. La protección concedida por el presente decreto tendrá una duración de cinco años, a partir de la fecha del depósito y podrá ser prolongada por dos períodos consecutivos de la misma duración, a solicitud de su titular.

Artículo 8. El registro de un modelo o diseño industrial, así como las prórrogas mencionadas en el artículo anterior y la expedición de nuevos testimonios o certificados, pagarán las tasas y aranceles que se determinen en la reglamentación de este decreto. Dichas tasas serán fijadas por la Secretaría de Industria y Minería y deberán ser ingresadas en la cuenta especial "Dirección nacional de la propiedad industrial - Servicios requeridos".

Artículo 9. Un mismo registro puede comprender hasta cincuenta ejemplares de realización de un solo modelo o diseño, siempre que entre todos exista homogeneidad.

Artículo 10. La solicitud de registro deberá presentarse en la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo que estatuya la reglamentación respectiva, y deberá contener:

1. Una solicitud, acompañada del comprobante de haber abonado la tasa prevista en el artículo 9°;

2. Dibujos del modelo o diseño;
3. Descripción del mismo;
4. Autorización especial con la sola firma del solicitante, no legalizada, que habilite a quien lo represente en el caso de no hacerlo personalmente.

Artículo 11. La solicitud de renovación del depósito prevista en el artículo 7°, deberá ser presentada no menos de seis meses antes de la expiración del período de vigencia de la protección. Dicha solicitud será acompañada de los mismos requisitos exigidos para el primer depósito.

Artículo 12. La solicitud de depósito no podrá ser rechazada sino por incumplimiento de los requisitos formales determinados en el art. 10 y concordantes del presente decreto y su reglamentación. La resolución denegatoria del Registro respecto a una solicitud de depósito será apelable ante la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial o ante los tribunales federales, siendo la elección de una vía excluyente de la otra.

Artículo 13. El registro estará a cargo de la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial dependiente de la Secretaría de Estado de Industria y Minería y la extensión de los títulos que certifiquen sobre la fecha del depósito, nombre de su titular, y contengan copias del dibujo y descripciones depositadas será realizada por el o los funcionarios que determine la reglamentación. Las demás formalidades del título y de los trámites del registro se establecerán asimismo por vía reglamentaria.

Artículo 14. Los modelos o diseños industriales depositados o patentados en el extranjero, podrán ser depositados en el Registro, con los mismos beneficios que se acuerda por el presente decreto a los registrados en el país, siempre que el depósito se efectúe dentro de un plazo no mayor de seis meses desde que se hubiere efectuado la presentación en el país de origen.

En estos casos la duración del derecho de exclusividad no podrá exceder a la vigencia de la patente o depósito primitivo. No podrá alegarse derecho alguno de exclusividad para modelos o diseños extranjeros que hayan sido explotados industrialmente en la República Argentina por un tercero, antes de solicitarse el registro, en el país de origen.

Artículo 15. El titular de un registro de modelo o diseño podrá cederlo total o parcialmente bajo las condiciones que estime conveniente. El cesionario o sucesor a título particular o universal no podrá invocar derechos emergentes del registro mientras no se anote la transferencia en la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial.

Si el cesionario no notifica al cedente la impugnación judicial a un registro, haciéndole posible su intervención en el pleito como parte coadyuvante, el cedente no estará

obligado a restituir el precio de la cesión.

Artículo 16. Los registros de modelos o diseños serán hechos públicos en la forma y tiempo que determinan las disposiciones reglamentarias, como así también sus renovaciones, transferencias y cancelaciones.

Artículo 17. El registro de un modelo o diseño industrial será cancelado cuando el mismo haya sido efectuado por quien no fuere su autor o en contravención a lo dispuesto en este decreto, pero tal cancelación sólo podrá ser dispuesta por sentencia firme de los tribunales federales, a instancia de parte interesada que tenga o no registrados modelos o diseños, con anterioridad.

Artículo 18. La acción para pedir la cancelación de un registro, establecida en el artículo 17, y la de reivindicación del último párrafo del artículo 1º, prescribirán a los 5 años de la fecha del depósito en el Registro de Modelos y Diseños Industriales.

Artículo 19. El titular de un registro de modelo o de diseño tiene una acción judicial contra todo aquel que, sin autorización, explota industrial o comercialmente, con relación a los mismos o diferentes productos, un diseño depositado o imitaciones del mismo. La acción podrá entablarse ante los tribunales federales, por vía civil para obtener el resarcimiento de daños y perjuicios y la cesación del uso, o por vía penal si se persigue, además, la aplicación de las penas que esta ley establece.

Artículo 20. Todo aquel que haya infringido de buena o mala fe los derechos reconocidos a favor de un modelo o diseño depositado estará obligado a resarcir los daños y perjuicios que haya causado al titular del registro y además a restituirle los frutos, en caso de mala fe.

Artículo 21. Serán reprimidos con multa de treinta mil (\$ 30.000) a cien mil (\$ 100.000) pesos:

- 1) Quienes fabriquen o hagan fabricar productos industriales que presenten las características protegidas por el registro de un modelo o diseño o sus copias;
- 2) Quienes, con conocimiento de su carácter ilícito, vendan, pongan en venta, exhiban, importen, exporten o de otro modo comercien con los productos referidos en el párrafo anterior;
- 3) Quienes, maliciosamente, detenten dichos productos o encubran a sus fabricantes;
- 4) Quienes, sin tener registrado un modelo o diseño, lo invocaren maliciosamente;

5) Quienes vendan como propios planos de diseños protegidos por un registro ajeno.

En el caso de reincidencia se duplicarán las penas establecidas en este artículo.

Artículo 22. Los artículos o partes de artículos que impliquen modelos o diseños industriales declarados en infracción serán destruidos, aunque la destrucción del modelo o diseño importe la destrucción de los productos, a menos que el titular del modelo o diseño acceda a recibirlos, a valor de costo, a cuenta de la indemnización y restitución de frutos que se le deban.

La destrucción y comiso no alcanzará a las mercaderías ya entregadas por el infractor a compradores de buena fe.

Artículo 23. Las acciones para la aplicación de las penas impuestas por este decreto serán privadas.

No se dará curso a las demandas, tanto penales como civiles, si no son acompañadas por el título del Registro que se invoca.

Artículo 24. Como única medida previa a la iniciación de los juicios civiles o penales autorizados por este título, y para comprobar el hecho ilícito, el titular de un registro de modelo o diseño a quien llegue noticia de que en una casa de comercio, fábrica u otro sitio, se están explotando industrial o comercialmente objetos de diseño en infracción a su registro, podrá solicitar al juez, dando caución suficiente y presentando el título del Registro, que designe un oficial de justicia para que se constituya en el lugar y se incaute de un ejemplar de los productos en infracción levantando inventario detallado de los existentes. El correspondiente mandamiento se librará dentro de las 24 horas de solicitado.

Cuando el tenedor de las mercaderías no sea su productor, deberá dar al titular del modelo o diseño explicaciones sobre su origen, en forma de permitirle perseguir al fabricante. En caso que las explicaciones se nieguen o resulten falsas o inexactas, el tenedor no podrá alegar buena fe.

Artículo 25. Tanto en los juicios civiles por cesación de uso como en los penales, el demandante, en incidente separado, podrá exigir al demandado caución para no interrumpirlo en la explotación del modelo o diseño impugnado, caso que éste quiera seguir con ella; y, en defecto de la caución, podrá pedir la suspensión de la explotación y el embargo de todos los objetos impugnados que estén en poder del demandado, dando, si fuese solicitado, caución conveniente. Las cauciones serán reales y serán fijadas por el juez teniendo en cuenta los intereses comprometidos.

Artículo 26. El importe de las multas impuestas por esta ley será ingresado a la cuenta especial "Dirección nacional de la propiedad industrial - Servicios requeridos" como recurso para atender a su funcionamiento.

Artículo 27. Las acciones para la aplicación de las penas previstas en los artículos 21 y 22, se prescribirán a los dos años contados desde el momento en que el delito dejó de cometerse.

Artículo 28. Cuando un modelo o diseño industrial registrado de acuerdo con el presente decreto haya podido también, ser objeto de un depósito conforme a la Ley 11.723, el autor no podrá invocarlas simultáneamente en la defensa judicial de sus derechos.

Cuando por error se solicite una patente de invención para proteger un modelo o diseño industrial, objetada la solicitud por la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial por tal motivo, el interesado podrá convertirla en solicitud de registro de modelo o diseño.

Artículo 29. El presente decreto entrará en vigencia 30 días después de haber sido reglamentado, pero nunca antes de transcurridos 6 meses de la firma del presente.

Artículo 30. El presente decreto será refrendado por los señores ministros secretarios en los departamentos de Economía, de Educación y Justicia, de Defensa Nacional y del Interior y firmado por los señores secretarios de Hacienda y de Industria y Minería.

Artículo 31. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.